

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1567/2022

Sujeto Obligado

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 04 de mayo de 2022



Palabras clave

Currículo, inasistencias, plaza, solicitud de empleo, acciones realizadas, oficios, extemporáneo, desecha.



Solicitud

Requirió currículo, lista de inasistencias, plaza, solicitud de empleo, soporte documental de todas las acciones realizadas, oficios recibidos y suscritos por determinado servidor público.



Respuesta

El Sujeto Obligado atendió punto por punto la solicitud de información.



Inconformidad de la Respuesta

En su respuesta me ponen a disposición la información, para que acuda entre los días 26 y 27 de febrero.



Estudio del Caso

La solicitud se realizó el **día 21 de enero**, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el día **15 de febrero**; el recurrente tenía 15 días hábiles para inconformarse con la respuesta, es decir del día 16 de febrero al 08 de marzo de 2022. Sin embargo, el solicitante presentó el recurso hasta el 01 de abril de dos mil veintidós, es decir realizó su inconformidad de forma extemporánea. La ley nos señala que cuando un solicitante presente su inconformidad de forma extemporánea será considerado como un motivo que nos impide entrar al estudio de lo que solicita



Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1567/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.²

Por haber presentado el recurso de revisión, de forma extemporánea en contra de la respuesta emitida por la **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** a la solicitud **090171422000109** las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **Desechar** el recurso de revisión.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y desecha.	6
RESUELVE	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.

¹ Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El 21 de enero, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090171422000109** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ahora SISAI*” y requirió la siguiente información:

“Del licenciado TOMAS HERNANDEZ SOTO, se requiere currículum, acreditación de último grado de estudios, solicitud de empleo o que se indique como accedió a la plaza que ostenta. Adicionalmente desde el inicio de su encargo se requiere un informe de actividades con soporte documental de todas las acciones que ha realizado. Por último, se requiere un reporte de todas sus inasistencias y comprobante de su respectivo descuento, toda vez que existen pruebas que se harán llegar en el recurso de revisión de que se ha ausentado de sus labores para realizar asuntos personales, en fechas y horas exactas.

Remita copia en versión pública es decir con su respectiva acta de comité de transparencia, sin invocar acuerdos anteriores para evitar que en el recurso de revisión les modifique la respuesta el H.INFO, sobre todos los oficios recibidos y suscritos por el referido servidor público.

Finalmente remita versión pública de todos los correos enviados y recibidos de la cuenta institucional del servidor público (Cualquier opacidad o intento de ocultamiento de información

*será sancionado con vista al OIC por el INFOCDMX, nos vemos en el recurso de revisión). ...”
(Sic)*

1.2 Respuesta. El 03 de febrero el Sujeto Obligado notifico la ampliación del plazo para emitir la respuesta por siete días hábiles más, el 15 de febrero, se notificó por el medio solicitado por la parte recurrente así como por la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio con clave alfanuméricas **CPIE/UT/000202/2022**, de fechas 14 de febrero signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia en cuya respuesta esencialmente señala, que pone a su disposición la versión pública del currículo del servidor público que requirió y le señalaron que el mismo acredita con cedula profesional la licenciatura de derecho, respecto de la solicitud de empleo por el contenido de datos personales se encuentra como clasificado por contener nombres, domicilio, estado civil, edad, sexo, teléfonos, lugar y fecha de nacimiento, etc. Así mismo, le adjuntaron copias simples de las funciones contenidas en el manual administrativo del instituto de vivienda que corresponden al servidor público que requirió, al igual que le hacen saber que las inasistencias que tiene son las correspondientes a los periodos vacacionales.

De igual forma y respecto de las versiones públicas que solicita de todos los oficios recibidos y suscritos por el referido servidor público se clasificaron y a efecto de no transgredir su derecho de acceso a la información se le ofreció su consulta de manera directa al solicitante.

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El 01 de abril de dos mil veintidós, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

“En su respuesta me ponen a disposición la información, para que acuda entre los días 26 y 27 de febrero. Sin embargo, cuando acudí el INVI estaba tomado por organizaciones vecinales,

anexo prueba de noticias <https://noticieros.televisa.com/videos/manifestantes-toman-instalaciones-del-invi/>. Posteriormente volví a acudir el 7 y 8 de marzo y seguía tomado. Finalmente regresé el 16 de marzo y me dijeron los oficiales de la entrada que no estaban dando servicio al público más que con cita, les comenté que mi cita era previo a que tomaran las instalaciones, por lo que, aunque asistí, no pude acceder. Y ahora que me presento a recoger la información, me negaron el acceso a las instalaciones y además no pude obtener la información. Motivos de inconformidad: En virtud de lo anterior, le señalo a ese alto tribunal, que no me fue entregada la información que supuestamente me pusieron a disposición...” (Sic)

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Con base en lo anterior y derivado de una revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte el recurso de revisión se interpuso el día **01 de abril en contra de la respuesta emitida el 15 de febrero; es decir treinta y un días hábiles después de haberse notificado de la respuesta. Por lo que no cumple con el requisito establecido en el artículo 236, fracción I que se cita para mayor claridad:**

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En esa tesitura el **recurso de revisión es calificado como extemporáneo** por haber sido interpuesto con posterioridad a los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de respuesta, como se muestra a continuación:

Conducta (acción u omisión)	Fecha
Se realiza la solicitud	21 de enero de 2022
Sujeto Obligado notifica respuesta al solicitante.(con ampliación de plazo)	15 de febrero de 2022
Plazo para interponer recurso de revisión (dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta)	16 de febrero al 08 de marzo de 2022
Interposición del recurso de revisión	01 de abril de dos mil veintidós

Por lo anterior y toda vez que el recurso en estudio se interpuso por medio de la *plataforma* el primero de abril de dos mil veintidós, resulta improcedente debido a que se presentó de manera extemporánea. Es decir, el recurrente tardó treinta y un días hábiles en presentar su recurso de revisión, excediendo así el plazo de los quince días con que contaba. Por lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia* que establece:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales lo procedente en el presente asunto **desechar el presente medio de impugnación por improcedente** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**